

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA/SPVS/IP N° 229**  
La Paz, 04 MAR 2008

**RETIROS MINIMOS**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), creada en el marco del artículo 35° de la Ley N° 1864, de Propiedad y Crédito Popular, de 15 de junio de 1998, se constituye como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, el artículo 1° párrafo V de la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, establece que *“La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades, relacionadas con el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, la actividad aseguradora, reaseguradora y del mercado de valores.”*

Que, la SPVS con jurisdicción nacional, tiene competencia privativa e indelegable para cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones, su Reglamento y disposiciones conexas y complementarias, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

**CONSIDERANDO:**

Que, los artículos 45 y 75 del Decreto Supremo No. 24469 de 17 de enero de 1997, determinan que cuando los Derechohabientes de un Afiliado activo fallecido cuyo Capital Acumulado en Cuenta Individual descontando las Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales y sumada la Compensación de Cotizaciones no alcance para que sus Derechohabientes contraten una Pensión de Seguro Vitalicio o Mensualidad Vitalicia Variable, con una Pensión Base superior a la que correspondiera en el Seguro de Riesgo Común o Riesgo Profesional, los Derechohabientes podrán realizar Retiros Mínimos con los recursos de las Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales que se hubiesen registrado en Cuenta Individual.

Que, los artículos 46 y 47 del Decreto Supremo N° 24469 del 22 de enero de 1997, establecen que cuando un Afiliado hubiera sido declarado inválido o hubiera fallecido, sin cumplir los requisitos para acceder a las prestaciones del seguro de riesgo común, el Afiliado o Derechohabientes podrán hacer uso del Capital Acumulado en la Cuenta Individual del Afiliado para financiarse pagos de al menos el setenta por ciento (70%) del salario mínimo vigente hasta que dicho capital se agote.

Que, el Decreto Supremo 26069 de 09 de febrero de 2001, en su Capítulo XII deroga el artículo 13° del Decreto Supremo N° 24469 de 22 de enero de 1997.

Que, el inciso b) del artículo 43 del Decreto Supremo N° 26069 de fecha 09 de febrero de 2001, establece que los Afiliados podrán acceder a la modalidad de Retiros Mínimos cuando tenga una pensión que con solo el monto de su Renta de CC Mensual, sea igual o superior al setenta por ciento (70%) del Salario Base, bajo esta situación los Retiros Mínimos podrán ser efectuados antes de cumplida la edad de sesenta y cinco (65) años.

Que, el artículo 43 del Decreto Supremo N° 26069 del 09 de febrero de 2001, determina que el monto mensual que recibirá el Afiliado como Retiros Mínimos será el equivalente al setenta por ciento (70%) de su Salario Base o al saldo de su Capital Acumulado, si este fuera inferior al setenta por ciento (70%) de su Salario Base.

Que, el Decreto Supremo 27324 de 22 de enero de 2004 en su artículo 34, deroga el artículo 43° del Decreto Supremo N° 26069 de 09 de febrero de 2001.

Que, el artículo 23 del Decreto Supremo N° 27324 del 22 de enero de 2004, establece el monto mensual de Retiros Mínimos que será equivalente al 70% del Salario Base del Afiliado o el saldo en Cuenta Individual, si éste fuera inferior al 70% del Salario Base, así como las condiciones para el acceso al pago de Retiros Mínimos a Afiliados o Derechohabientes, las cuales se detallan a continuación:

- a) Sea declarado inválido con sesenta por ciento (60%) o más de incapacidad según dictamen, y que no cumpla con los requisitos para acceder a pensión de invalidez por riesgo común.
- b) Fallezca sin haber cumplido los requisitos para acceder a pensiones por muerte de riesgo común.
- c) Fallezca habiendo generado el derecho a pensión por muerte por concepto de riesgo común o riesgo profesional y tenga en su Cuenta Individual Cotizaciones Adicionales y/o Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales.
- d) Tenga sesenta y cinco (65) años o más, y con los recursos de su Capital Acumulado más su Compensación de Cotizaciones – CC no pudiera acceder a una pensión igual o superior al setenta por ciento (70%) de su Salario Base.
- e) Que habiendo suscrito un Contrato de Jubilación de Mensualidad Vitalicia Variable o Seguro Vitalicio, tuviera aportes acreditados con posterioridad a la fecha de solicitud de jubilación que dio origen a dicho contrato.

Que, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 27324 del 22 de enero de 2004, determina que los Rentistas de sesenta y cinco (65) años de edad o mas que cuenten con Renta en Curso de Pago del

Sistema de Reparto, que hubiesen cotizado al SSO podrán elegir entre una Pensión de Jubilación o Retiros Mínimos.

Que, el artículo 19 del Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004, establece que “los asegurados titulares con rentas en curso de pago, que hubieren realizado aportaciones al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo – SSO y registren un saldo en su Cuenta Individual, independientemente de su edad, podrán acceder al mismo bajo la modalidad de Retiros Mínimos siempre y cuando no hubieren recibido ningún pago del SSO, modificando lo determinado en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 27324 de 22 de enero de 2004.

Que, el artículo 20 del Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004, establece que las personas que hubiesen solicitado ante el SENASIR, el incremento de su renta calificada, en un 3dos por ciento (2%) por cada doce (12) aportaciones efectuadas al SSO, mecanismo conocido como Plus y el mismo no hubiese sido calificado podrán acceder de manera voluntaria a la modalidad de Retiros Mínimos.

Que, en fecha 16 de enero de 2008 se promulga el Decreto Supremo N° 29423, mismo que realiza modificaciones al procedimiento del acceso y pago de Retiros Mínimos de la Cuenta Individual.

Que, con el párrafo I del artículo 40 del Decreto Supremo N° 29423 del 16 de enero de 2008, se reemplaza el texto del artículo 19 del Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004, ampliando el acceso a Retiros Mínimos a asegurados que se acogieron a la Jubilación en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo exclusivamente con Compensación de Cotizaciones, asegurados que se hubieran acogido al Pago Mensual Mínimo, que registren una saldo en su Cuenta Individual, independientemente de su edad, siempre y cuando no hubieren recibido ninguna prestación en el SSO.

Que, mediante lo establecido en el párrafo II del artículo 40 del Decreto Supremo N° 29423 se amplía la posibilidad para acceder a Retiros Mínimos a Afiliados que cuenten con sesenta (60) años de edad o más y no cumplan con el requisito de los ciento ochenta (180) aportes para acceder a una Pensión Mínima, y con su Capital Acumulado en Cuenta Individual más su Compensación de Cotizaciones cuando corresponda, no financiaran una pensión igual o superior a una Pensión Mínima vigente.

Que, en el citado párrafo establece la posibilidad de optar de manera voluntaria y expresa a una de las siguientes opciones: a) Retiros Mínimos de acuerdo a lo establecido en normativa vigente, o b) Devolución Total del Capital Acumulado en un solo pago.

**CONSIDERANDO:**

Que, en base a la normativa emitida sobre la modalidad de Retiros Mínimos citada en el Considerando anterior, la SPVS debe emitir la regulación que norme el procedimiento de otorgamiento de la modalidad de Retiros Mínimos contemplado todas las casuísticas, para que sea aplicado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y de esta manera los Afiliados o Derechohabientes cuenten con un solo instrumento procedimental para el acceso a Retiros Mínimos.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Suprema N° 228008 de 23 de Noviembre de 2007, ha sido designado Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros el Ing. Mario Guillén Suárez.

**POR TANTO:**

**EI SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Resolución Administrativa tiene por objeto regular el procedimiento que deben seguir los operadores del Seguro Social Obligatorio de largo plazo (SSO) y Afiliados o Derechohabientes, para acceder al saldo de su Cuenta Individual bajo la modalidad de Retiros Mínimos, en sujeción a la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, Decreto Supremo N° 27324 de fecha 22 de enero de 2004, Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004 y Decreto Supremo N° 29423 del 16 de enero de 2008.

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 2. (DEFINICIONES).** Para efectos del pago de Retiros Mínimos, se aplican las siguientes definiciones:

**Derechohabiente Habilitado:** Son todos aquellos que cumplan los requisitos de acreditación y pertenezcan a uno de los siguientes grados en orden de prelación: Derechohabientes de primer grado, en forma forzosa y en ausencia de estos Derechohabientes de segundo grado.

**Devolución Total:** Es la devolución en un solo pago del Total de la Cuenta Individual, a aquel afiliado que no accede a una Pensión Mínima, con su Capital Acumulado en la Cuenta Individual más su Compensación de Cotizaciones, cuando corresponda. El procedimiento a seguir es el establecido en la presente Resolución Administrativa.

**Fecha de Pago:** Corresponde a la fecha en la cual el Afiliado o sus Derechohabientes reciben el pago de Retiros Mínimos.

**Fecha de Liquidación:** Corresponde a la fecha en la cual la AFP emite la boleta de pago y hace disponible el pago de Retiros Mínimos para el Afiliado o sus Derechohabientes.

**Liberalidad:** Es la posibilidad que tiene el Afiliado de elegir entre el pago de Retiros Mínimos y otra Prestación del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos para cada una de ellas.

**Pago Mensual Mínimo:** Es el pago previsto en el Sistema de Reparto a cargo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), conforme al Decreto Supremo No. 27542 de fecha 30 de mayo de 2004.

**Pago de Retiros Mínimos:** Es el pago de Retiros Mínimos realizado en forma mensual, equivalente al setenta por ciento (70%) del Salario Base del Afiliado o el saldo en Cuenta Individual, si este fuera inferior al 70 % del Salario Base, hasta agotar el Capital Acumulado en su Cuenta Individual, siempre que cumpla los requisitos establecidos en la presente Resolución Administrativa.

**Pensión Mínima:** Es la prestación de jubilación mínima que brinda el Seguro Social Obligatorio de largo plazo a favor de los Afiliados o Derechohabientes de Afiliados de sesenta (60) años o más, que hubieren cotizado durante ciento ochenta (180) períodos o más y cuya Cuenta Individual sumada a su Compensación de Cotizaciones, cuando corresponda, no alcanza para financiar una pensión mayor al monto de Pensión Mínima vigente.

**Prestación en Curso de Pago:** Es la prestación mensual del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, pagada al Afiliado por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o Entidad Aseguradora que administra seguros previsionales.

**Requisitos de Cobertura:** Son los requisitos establecidos en la Ley de Pensiones y normas conexas.

**Retiros Mínimos:** Es una modalidad de pago a la que acceden el Afiliado o sus Derechohabientes del Saldo en Cuenta Individual del Afiliado hasta agotar el Capital Acumulado.

**Rentista:** Persona que cuenta con una Renta en curso de Pago o Curso de Adquisición en el anterior sistema de reparto y se encuentra afiliada en alguna Administradora de Fondos de Pensiones.

**Renta en Curso de Pago:** Es la renta calculada y pagada por el SENASIR, correspondiente a los beneficios previstos en el Sistema de Reparto.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO DE RETIROS MINIMOS

**ARTÍCULO 3. (CONDICIONES PARA ACCEDER A RETIROS MINIMOS).** El Afiliado o sus Derechohabientes podrán, de manera voluntaria, acceder a la modalidad de Retiros Mínimos, conforme se establece en la presente Resolución Administrativa, siempre y cuando, el Afiliado, cumpla con alguna de las condiciones descritas a continuación:

#### I. Trámites de Retiros Mínimos que derivan de una Solicitud Rechazada

- a) Ser Afiliado, menor de 65 años de edad, que cuente con Dictamen de Invalidez ejecutoriado, su incapacidad sea igual o superior al sesenta por ciento (60%) y no cumpla con los Requisitos de Cobertura para acceder a Pensión de Invalidez por Riesgo Común.
- b) Ser Afiliado, menor de 65 años de edad, que cuente con Dictamen de Invalidez ejecutoriado, su incapacidad sea igual o superior al sesenta por ciento (60%) y no cumpla con los Requisitos de Cobertura para acceder a Pensión de Invalidez por Riesgo Profesional o Riesgo Laboral para Independientes.
- c) Ser Derechohabiente Habilitado de un Afiliado menor de 65 años de edad, con Dictamen de Muerte calificado y que no cumpla con los Requisitos de Cobertura para que sus Derechohabientes accedan a Pensiones por Muerte de Riesgo Común.
- d) Ser Derechohabiente Habilitado de un Afiliado menor de 65 años de edad, con Dictamen de Muerte calificado y que no cumpla con los Requisitos de Cobertura para que sus Derechohabientes accedan a una Pensión por Muerte de Riesgo Profesional o Riesgo Laboral para Independientes.

- e) Ser Afiliado vivo o fallecido de 65 años o más que, con los recursos de su Capital Acumulado más su Compensación de Cotizaciones (CC), no pudiera acceder a una Pensión de Jubilación igual o superior al setenta por ciento (70%) de un Salario Mínimo Nacional.
- f) Ser Afiliado, con 60 años o más de edad, que no cumpla el requisito de los ciento ochenta (180) aportes para acceder a una Pensión Mínima y con su Capital Acumulado en Cuenta Individual mas su Compensación de Cotizaciones, cuando corresponda, no financiara una Pensión igual o superior a una Pensión Mínima vigente. Este Afiliado podrá elegir entre Retiros Mínimos y Devolución Total de los recursos de su Cuenta Individual.

## II. Trámites de Retiros Mínimos que derivan de la liberalidad del Afiliado.-

- a) Afiliados que hubieren comenzado a cotizar al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, contando con 65 años o más al 01 de mayo de 1997 y optaron por dejar de cotizar al SSO (amparados en la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 157), podrán, en cualquier momento, elegir alternativamente entre la modalidad de Retiros Mínimos o una Pensión, siempre que el Capital Acumulado en su Cuenta Individual le permita financiar esta última.
- b) Afiliado, independientemente de su edad, que tenga calidad de Rentista con Renta en Curso de Pago en el Sistema de Reparto, que hubiere realizado aportes al Seguro Social Obligatorio a largo plazo, registre saldo en Cuenta Individual y no hubiere recibido ninguna Prestación en el SSO.
- c) Afiliado, independientemente de su edad, que se hubiera acogido al Pago Mensual Mínimo (PMM) del Sistema de Reparto, registre Saldo en la Cuenta Individual y no cuente con ninguna Prestación en el SSO.
- d) Afiliado vivo o fallecido de 65 años o más que, con los recursos de su Capital Acumulado más su Compensación de Cotizaciones (CC), pudiera acceder a una pensión de Jubilación menor al setenta por ciento (70%) de su Salario Base.
- e) Afiliado que cuente con solicitud, ante el SENASIR, del incremento PLUS de su Renta en un dos por ciento (2%) por cada doce (12) aportaciones efectuadas al SSO y que dicho trámite no hubiese sido calificado, deberá hacer conocer, en forma expresa, al SENASIR su voluntad de acogerse a la modalidad de Retiros Mínimos, siempre y cuando, la AFP no hubiera realizado el traspaso del saldo en Cuenta Individual al Tesoro General de la Nación y que su Resolución de incremento Plus no hubiese sido emitida aún.



### III. Trámite de Retiros Mínimos posteriores a una Prestación

- a) Afiliado fallecido, menor de 65 años de edad, que habiendo generado derecho a Pensión por Muerte por concepto de Riesgo Común o Riesgo Profesional y tenga en su Cuenta Individual Cotizaciones Adicionales y/o Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales.
- b) Afiliado, independientemente de su edad, que cuente con Contrato de Jubilación de Mensualidad Vitalicia Variable o Seguro Vitalicio suscrito y se hubieran acreditado aportes con posterioridad a la fecha de solicitud de jubilación, ya sea por nuevos aportes acreditados o por la recuperación y acreditación de aportes en mora.
- c) Afiliado, independientemente de su edad, que tenga una Pensión de Jubilación en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo exclusivamente con Compensación de Cotizaciones y que registre Saldo en Cuenta Individual.

### ARTÍCULO 4. (REQUISITOS)

4.1 Los Afiliados que deseen solicitar el pago de Retiros Mínimos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con Saldo en su Cuenta Individual no comprometido, es decir que no cuente con alguna Prestación en el SSO o en el SENASIR en los casos de incremento PLUS.
- b) Cumplir con alguna condición establecida en el artículo 3 precedente.

4.2. Si la Solicitud es presentada por los Derechohabientes en caso de fallecimiento del Afiliado, estos deben cumplir los siguientes requisitos:

- 
- a) Que el Afiliado cuente con Saldo en su Cuenta Individual no comprometido, es decir que no cuente con alguna Prestación en el SSO o en el SENASIR en los casos de incremento PLUS.
  - b) Cumplir con alguna condición establecida en el artículo 3 precedente.
  - c) Ser Derechohabiente de Primer Grado o Derechohabiente de Segundo Grado. Los Derechohabientes de Primer Grado son obligatorios y en ausencia de estos pueden solicitar los Derechohabientes de Segundo Grado siempre y cuando hayan sido expresamente declarados por el Afiliado en el Formulario de Declaración de Derechohabientes.



**ARTÍCULO 5. (REVISION DEL ESTADO DE CUENTA)** El Afiliado o Derechohabiente que desee iniciar su trámite de Retiros Mínimos deberá requerir previamente a la Administradora de Fondos de Pensiones donde el Afiliado se encuentre registrado la revisión del Estado de Cuenta.

Para tal efecto, la AFP deberá verificar que todas las cotizaciones obligatorias y voluntarias del Afiliado figuren en el Estado de Cuenta, de conformidad a lo establecido en las Resoluciones Administrativas SPVS-IP N° 064 de 20 de enero de 2006 y SPVS-IP N° 291 de 20 de marzo de 2006.

Las AFP se encuentran obligadas a emitir el Certificado de Verificación de Estado de Cuenta, no existiendo causales para la no emisión de dicho certificado o demora en la entrega.

La AFP realizará la emisión del "Certificado de Verificación de Estado de Cuenta" para el trámite de Retiros Mínimos en el plazo de:

- Cinco (5) días hábiles administrativos a contar desde la fecha de Solicitud de Certificación, si el Afiliado cuenta con alguna Prestación en el Seguro Social Obligatorio a largo plazo en Curso de Pago o en Estado Rechazado y actualizará el Estado de Cuenta revisado en la Pensión a la que accedió, o
- Diez (10) días hábiles administrativos de recibido el Formulario de Solicitud de Verificación de Estado de Cuenta si el Afiliado no cuenta con alguna Prestación en el Seguro Social Obligatorio a largo plazo en Curso de Pago o en Estado Rechazado.

En el caso que la AFP identifique observaciones en el Estado de Cuenta del Afiliado que impliquen a terceras entidades y no pudieran ser subsanadas en los plazos establecidos, éstas deben ser especificadas en el campo de "Observaciones" del Certificado.

Las observaciones identificadas, diferentes a las de mora, deberán ser subsanadas por la AFP considerando lo siguiente:

1. Para los casos de doble acreditación, aportes en exceso u otros: subsanar los mismos en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a contar de la fecha de emisión del Certificado.
2. Para los casos de trasposos enmendatorios, rezagos y saldo negativo, estos deberán ser subsanados siguiendo los procedimientos y plazos establecidos en la normativa aplicable para cada caso.

La emisión del Certificado de Verificación de Estado de Cuenta con las observaciones permitidas, no suspende la obligación de la AFP de seguir realizando las gestiones o procedimientos con diligencia y eficacia a fin de que el Estado de Cuenta no tenga ninguna omisión.

**ARTÍCULO 6. (DOCUMENTOS)** Los documentos a ser presentados para el trámite de Retiros Mínimos son los siguientes:

**6.1. Si el Solicitante es el Afiliado:**

- Certificado de Verificación de Estado de Cuenta Individual(emitido por la AFP)
- Estado de Cuenta emitido por la AFP que respalda el Certificado.
- Certificado de Nacimiento del Afiliado
- Original y fotocopia del Documento de Identidad del Afiliado, debiendo la AFP quedarse con la fotocopia.

De ocurrir el fallecimiento del Afiliado, después que éste firmara el Contrato de pago de Retiros Mínimos, sus derechohabientes, a efectos de acreditarse y acceder al pago, deben presentar los siguientes documentos:

- Certificado de Defunción del Afiliado
- Certificado de Nacimiento de los Derechohabientes
- Original y Fotocopia del Documento de Identidad de los Derechohabientes, debiendo la AFP quedarse con una copia
- Certificado de Matrimonio o Testimonio Judicial de convivencia o matrimonio de hecho, cuando corresponda
- Testimonio de Tutoría Legal, cuando corresponda
- Certificado de Estudios vigente para hijos mayores de 18 años y menores de 25 años, cuando corresponda

**6.2. Si el solicitante es el Derechohabiente:**

- Certificado de Verificación de Estado de Cuenta Individual (emitido por la AFP)
- Estado de Cuenta emitido por la AFP que respalda el Certificado.
- Fotocopia del Documento de Identidad del Afiliado.
- Certificado de Nacimiento del Afiliado
- Fotocopia del Documento de Identidad de los Derechohabientes
- Certificado de Nacimiento de los Derechohabientes.
- Certificado de Matrimonio o Testimonio Judicial de convivencia o matrimonio de hecho, cuando corresponda
- Certificado de Defunción del Afiliado, cuando corresponda
- Testimonio de Tutoría Legal, cuando corresponda



**SUPERINTENDENCIA**  
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS  
Bolivia

- Certificado de Estudios vigente para hijos mayores de 18 años y menores de 25 años, cuando corresponda

Los documentos mencionados deben guardar las siguientes consideraciones:

- La Certificación de Verificación de Estado de Cuenta, debe ser emitida por la AFP y no tener una data mayor de treinta (30) días calendario desde su emisión.
- Los Certificados de Nacimiento deben ser originales y emitidos de acuerdo a normas de la Corte Nacional Electoral. Para los nacidos antes de 1942, podrá presentarse en lugar del Certificado de Nacimiento, el Certificado de Bautismo.
- El Certificado de Matrimonio debe ser original, emitido dentro de los últimos doce (12) meses previos a la fecha de firma de Solicitud de Retiros Mínimos y cumplir con las normas de la Corte Nacional Electoral,. El Testimonio Judicial de Convivencia o Matrimonio de Hecho puede ser original o fotocopia legalizada.
- El Certificado de Defunción debe ser original y emitido de acuerdo a normas de la Corte Nacional Electoral.

### 6.3. Documentos Adicionales:

Adicionalmente dependiendo de la condición por la que acceden a Retiros Mínimos los Afiliados o Derechohabientes según corresponda, deben adjuntar la siguiente documentación:

#### I. Trámites que derivan de una Solicitud rechazada:

- Fotocopia del Formulario de Pensión por Invalidez o Muerte que tenga el sello de Rechazado, ó
- Fotocopia de la notificación de Rechazo de Pensión de Invalidez o Muerte.

#### II. Trámites que derivan de la liberalidad del Afiliado:

- “Certificación de Cumplimiento de Requisitos” (Anexo 1), emitido por la AFP, el cual certifica que el Afiliado puede acceder a alguna Prestación del SSO de largo plazo y que alternativamente tiene la opción de acogerse a Retiros Mínimos. Esta Certificación podrá ser reemplazada con la emisión del Formulario de Estimación de Pensión, cuando corresponda.



- Nota presentada por el Afiliado acogiendo al trámite de Retiros Mínimos, especificando la condición a la que se acoge. Esta nota puede ser sustituida con el Formulario de Retiros Mínimos, donde se especifique la voluntad de acogerse a una de las condiciones establecidas.
- Fotocopia Legalizada de la Resolución de Renta en Curso de Pago o Fotocopia Legalizada del Pago Mensual Mínimo (PMM), otorgado por el Sistema de Reparto (solo para los incisos b) y c) del parágrafo II del artículo 3 de la presente Resolución Administrativa). Podrá presentarse, en sustitución de estos documentos, una certificación emitida por el SENASIR donde se avale la condición de Rentista o de acceso al pago de PMM.
- Nota presentada al SENASIR, con sello de recepción, mediante la cual el Afiliado comunica su decisión de acogerse al trámite de Retiros Mínimos y desiste del trámite del incremento PLUS (solo para el inciso e) del parágrafo II del artículo 3 de la presente Resolución Administrativa). Asimismo, deberá adjuntar la Certificación del SENASIR determinando que no procedió con la calificación del incremento PLUS.
- Fotocopia de la Solicitud de Jubilación con el sello de Desistimiento, para aquellos casos en los que accede a una Pensión de Jubilación pero opta por Retiros Mínimos.

### III. Trámites de Retiros Mínimos posteriores a una Prestación:

- Fotocopia de la última boleta de Pago de Pensión por Muerte, o
- Fotocopia del Contrato de Jubilación.

La AFP no puede requerir documentación adicional, salvo situación particular que requerirá pronunciamiento de la SPVS.

Asimismo, deberá verificar si tiene en su poder algunos o todos los documentos originales solicitados, por haber sido presentados, previamente, para acceder a cualquier prestación, modalidad o trámite del SSO, para no requerir nuevamente la presentación de los mismos en este trámite. Si este fuera el caso, la AFP debe adjuntar copia de los mismos en el expediente del trámite de Solicitud de pago de Retiros Mínimos.

Las fotocopias de la documentación original que tenga la AFP en su poder, deben ser selladas con la leyenda: "Original se encuentra en el trámite de....."

**ARTÍCULO 7. (OBLIGACIONES DE LA AFP)** Una vez que el Afiliado o Derechohabiente se apersona y presente la documentación para iniciar el trámite, la AFP deberá:



**SUPERINTENDENCIA**  
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS  
B o l i v i a

- Verificar si el Afiliado accede al pago de Retiros Mínimos con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 3 de la presente Resolución Administrativa.
- Verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 4.
- Realizar la revisión de la existencia de Derechohabientes con cualquier otro Formulario de Declaración de Derechohabientes o de Solicitud existente en la AFP. De evidenciarse la existencia de otros Derechohabientes de Primer Grado, con derecho a Pensión, que no hubieran sido incluidos en la Solicitud de Retiros Mínimos, la AFP deberá solicitar la presentación del Certificado de Defunción o Certificado de Matrimonio donde conste la cancelación de la Partida. De no presentarse esta documentación, la AFP debe realizar el pago al solicitante y mantener en reserva, los recursos que corresponda al (a los) Derechohabiente (s) con derecho a Pensión.
- Revisar que la información contenida en los documentos presentados sea plenamente coincidente entre sí en lo que corresponda, así como la coincidencia de la información con la Base de Datos de Afiliaciones de la AFP.

Si la documentación presentada no estuviera completa, no cumpliera con las especificaciones requeridas o la información contenida en la misma no fuera coincidente entre sí, la AFP no podrá recepcionar, ni llenar el Formulario de Solicitud de Retiros Mínimos.

Si la documentación se encontrara sin observaciones, el Afiliado o Derechohabiente podrá iniciar el trámite de Retiros Mínimos.

**ARTÍCULO 8. (INICIO DEL TRAMITE)** Verificados los documentos y el cumplimiento de requisitos, el Afiliado o Derechohabiente podrá firmar el Formulario de Solicitud de Retiros Mínimos.

Es responsabilidad de la AFP que todos los datos consignados en el Formulario de Retiros Mínimos sean legibles y que todas las casillas hubieran sido llenadas, entregándole una copia al Solicitante.

Asimismo, deberá remarcar en el mismo Formulario, para conocimiento del Afiliado o Derechohabiente, las fechas en las cuales debe retornar para la firma de contrato y recibir el pago respectivo.

Las AFP, en forma conjunta, deberán remitir a la SPVS en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, desde la notificación de la presente Resolución Administrativa, el formato del Formulario de Solicitud de Retiros Mínimos para su no objeción. Durante el plazo de treinta (30) días calendario, las AFP podrán utilizar el Formulario actual, con las modificaciones manuales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

**ARTÍCULO 9. (CALCULO DE SALARIO BASE)** Una vez firmada la Solicitud de Retiros Mínimos la AFP debe realizar el Cálculo de Salario Base en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, bajo el procedimiento establecido en la Resolución Administrativa SPVS IP N° 380 de 12 de mayo de 2005.

**ARTÍCULO 10. (DEVENGAMIENTO DEL PAGO DE RETIROS MINIMOS)** El pago de Retiros Mínimos devenga a partir de las siguientes fechas:

- a) A partir del primer día del mes en que el Solicitante firmó su Formulario de Solicitud de Retiros Mínimos, si este fue llenado hasta el día quince (15) del mes inclusive.
- b) A partir del primer día del mes siguiente si el Formulario de Solicitud de Retiros Mínimos fue firmado después del día quince (15) del mes.

En los casos de Afiliados mayores de 65 años a fecha de Solicitud de Jubilación, cuyo Capital Acumulado en Cuenta Individual sumado a su Compensación de Cotizaciones, les permita financiar una Pensión Base mayor al setenta por ciento (70%) de un Salario Mínimo Nacional pero menor al setenta por ciento (70%) de su Salario Base, y el Afiliado decidiera optar por Retiros Mínimos y Pago de CC Mensual, la fecha de Solicitud de Jubilación es la que aplicarán para el devengamiento del pago de CC Mensual y la de Retiros Mínimos.

**ARTÍCULO 11. (LIQUIDACION)** Cinco (5) días hábiles administrativos antes de fin de mes, la AFP procederá a liquidar los trámites conforme a lo siguiente:

- a) En el mes liquidará todas las Solicitudes de Retiros Mínimos presentadas hasta el 15 del mes, inclusive.
- b) Al mes siguiente liquidará todas las Solicitudes de Retiros Mínimos presentadas después del 15 del mes.

Adicionalmente, antes de liquidar, la AFP deberá verificar que no hayan existido modificaciones en el Saldo de Cuenta Individual, en cuyo caso deberá solicitar un Estado de Cuenta actualizado.

El valor cuota con el cual se liquidarán las cuotas existentes en el Capital Acumulado será el valor cuota del vigente a la fecha de liquidación.

Para los trámites de Retiros Mínimos que se encuentran en curso de pago, la AFP tiene la responsabilidad de verificar que el último pago corresponda al total del saldo existente en la Cuenta Individual.

**ARTÍCULO 12. (CONTRATO)** En el mismo plazo del artículo anterior la AFP emitirá el Contrato de Retiros Mínimos a fecha de liquidación.

Asimismo, junto con la emisión del Contrato, la AFP debe emitir un Estado de Cuenta a dicha fecha en el cual deben coincidir el número de cuotas, valor cuota y monto en Bolivianos que fueron liquidados.

Los Contratos de Retiros Mínimos deben adecuarse a lo establecido en la presente Resolución y demás normativa vigente. Para este efecto las AFP deben remitir el modelo de Contrato de Retiros Mínimos, para la no objeción de la SPVS en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, desde la notificación de la presente Resolución Administrativa.

**ARTÍCULO 13. (PAGO)** Los Retiros Mínimos se pagarán a partir del último día hábil del mes respectivo y a mas tardar hasta el día siete (7) del mes siguiente.

- Las Solicitudes de Retiros Mínimos con Contrato firmado, que fueron presentadas hasta el día quince (15) del mes inclusive, el pago de Retiros Mínimos iniciará a partir de ese mes.
- Las Solicitudes de Retiros Mínimos con Contrato firmado, que fueron presentadas después del día quince (15) del mes, el pago se realizará a partir del mes siguiente, los períodos devengados deberán incluirse con el primer pago de Retiros Mínimos.

Si el pago de Retiros Mínimos se retrasara, de la fecha arriba señalada, por motivos atribuibles a las AFP, excepto aquellas señaladas como fuerza mayor o caso fortuito por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, la AFP deberá realizar el pago respectivo más un interés sobre el monto no pagado, aplicando la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio del Fondo de Capitalización Individual (FCI) y la tasa bancaria activa comercial promedio nominal, utilizada para créditos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia.

**ARTÍCULO 14. (SUSPENSION DE PAGO DE RETIROS MINIMOS)** Si el Afiliado se acogiera a Retiros Mínimos y no cobrara por cuatro meses consecutivos, se revertirá el monto no cancelado a la Cuenta Individual del Afiliado, de acuerdo a lo establecido en la norma contable vigente y dejará de emitir los siguientes pagos.

En caso que el Afiliado o Derechohabiente, se apersona a solicitar el cobro, en un plazo posterior a los 120 días, deberá hacer conocer en forma escrita su solicitud de pago y en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos la AFP pondrá a disposición el pago procediendo a la liquidación correspondiente.

Seis meses antes de transcurrir cinco (5) años desde la fecha del último cobro, la AFP debe realizar dos (2) publicaciones en prensa de circulación nacional, con intervalos de un (1) mes,

informando al Afiliado o Derechohabientes que deben personarse a la AFP. Cumplidos los cinco (5) años, el Contrato quedará sin efecto, definitivamente, y los recursos quedarán en la Cuenta Individual. Para su disposición, deberá iniciarse el trámite establecido para el efecto.

**ARTÍCULO 15. (ARCHIVO FISICO DOCUMENTAL)** La AFP deberá mantener toda la documentación establecida en la presente Resolución Administrativa en el Archivo Único del Afiliado.

### CAPITULO III DISPOSICIONES VARIAS

#### **ARTÍCULO 16. (FALLECIMIENTO DEL AFILIADO CON CONTRATO DE RETIROS MINIMOS)**

**16.1** Si el Afiliado, que estuviera recibiendo Retiros Mínimos, falleciera dejando un Saldo en Cuenta Individual no contemplado en el Contrato de Retiros Mínimos, los Derechohabientes con derecho al pago de Retiros Mínimos, deberán iniciar el trámite correspondiente, presentando los documentos de acreditación no entregados por el Afiliado.

La AFP deberá realizar el pago de Retiros Mínimos a los Derechohabientes declarados y acreditados de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Pensiones.

**16.2** Si a consecuencia del fallecimiento del Afiliado existieran pagos emitidos a nombre del Afiliado pendientes de cobro, estos podrán ser cobrados a través del trámite de Masa Hereditaria por Pagos no Cobrados, procedimiento establecido mediante Resolución Administrativa SPVS N° 019 de 21 de enero de 2005.

#### **ARTÍCULO 17. (INCLUSION O EXCLUSION DE DERECHOHABIENTES)**

**17.1** Cuando la solicitud sea presentada por un Derechohabiente, es responsabilidad de la AFP explicar al Solicitante que en el evento de existir modificaciones en el grupo familiar del Afiliado en fecha posterior a la firma de Contrato de Retiros Mínimos, este será sujeto de enmienda incluyendo a todos los Derechohabientes de primer grado existentes a dicha fecha en los porcentajes que de acuerdo a norma le corresponda.

**17.2** El pago a Derechohabientes de Primer Grado que no fueron declarados en el contrato de Retiros Mínimos, ni declarados en otro formulario del SSO, podrá ser solicitado en el plazo de doce (12) meses a contar de la fecha de fallecimiento del Afiliado y devengarán a partir de la fecha en que presenten el Certificado de Defunción del Afiliado y de sus documentos de acreditación, previa emisión de la Adenda correspondiente.

17.3 En caso de fallecimiento de un Derechohabiente que se encuentre percibiendo pago de Retiros Mínimos, los nuevos montos devengarán tomando en cuenta si el fallecimiento se produjo antes del 15 mes o después de dicha fecha. Si se produjo antes del 15 devengarán a partir de dicho mes, sino del mes subsiguiente. Para hacer efectivo el pago debe haberse presentado el Certificado de Defunción original del Derechohabiente fallecido.

El formato de Adenda por Inclusión o Exclusión de Derechohabientes, debe ser elaborado por la AFP y remitido, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos desde la notificación de la presente Resolución Administrativa, a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros para su revisión y respectiva no objeción,

#### **ARTÍCULO 18. (RECHAZO, DESISTIMIENTO O ANULACIÓN)**

18.1 En caso que la solicitud de Retiros Mínimos presentada no cumpliera con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 29423 y la presente Resolución Administrativa o no accediera a algunas de las condiciones establecidas en el artículo 3 de la presente Resolución Administrativa, el Afiliado no podrá iniciar el trámite de Retiros Mínimos.

18.2 El Afiliado podrá desistir del trámite, antes de la emisión del Contrato de Retiros Mínimos, lo cual debe comunicar a la AFP mediante nota para que ésta proceda a sellar como trámite Desistido.

18.3 Un trámite de Retiros Mínimos será Anulado si:

- El Afiliado o Derechohabiente fallece antes de la firma del Contrato de Retiros Mínimos. En el primer caso, es necesaria la presentación del Certificado de Defunción, para que posteriormente los Derechohabientes accedan al pago o prestación que les corresponda.
- El Afiliado o último Derechohabiente declarado falleciera y no existiera ningún Derechohabiente declarado en la Solicitud de Retiros Mínimos, previa presentación del Certificado de Defunción, en cuyo caso, los pagos pendientes de cobro hasta la fecha de fallecimiento serán cobrados vía Masa Hereditaria por Pensiones no Cobradas de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa SPVS IP N° 019 de 21 de enero de 2005.

El saldo existente en Cuenta Individual este podrá ser cobrado vía Masa Hereditaria por Cuenta Individual, procedimiento establecido mediante Resolución Administrativa SPVS IP N° 010/98.



**ARTÍCULO 19. (DESCUENTOS PARA SALUD)** De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Pensiones y el artículo 5 del Decreto Supremo 24469 del 22 de enero de 1997, los descuentos para salud se realizarán únicamente a las pensiones, y siendo que Retiros Mínimos no es considerada una pensión, no son sujetos de descuentos para salud.

**ARTÍCULO 20. (SALDO EN CUENTA INDIVIDUAL)**

**20.1** En los casos en los que el Afiliado o Derechohabiente hubiera accedido a la modalidad de Retiros Mínimos hasta agotar el Saldo en Cuenta Individual, sin embargo, en fecha posterior a la firma de Contrato hubieran existido nuevas acreditaciones por contribuciones en mora recuperadas o nuevos aportes realizados, este saldo podrá ser devuelto al Afiliado o Derechohabiente, a través de una nueva Solicitud de Retiros Mínimos, siempre y cuando cumpla con los requisitos, condiciones y siguiendo el procedimiento establecido en la presente Resolución Administrativa.

**20.2** En el evento que existan aportes acreditados con posterioridad a la firma de Contrato de Retiros Mínimos que debieron haber sido considerados en el mismo, pero no fueron tomados en cuenta para el cálculo por acreditaciones posteriores, la AFP invitará, al Afiliado o Derechohabiente, a suscribir una Adenda y se proceda con el pago de Retiros Mínimos, conforme la presente Resolución Administrativa.

El formato de adenda al Contrato de Retiros Mínimos deberá ser remitido a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros para su revisión y respectiva no objeción en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de la notificación de la presente Resolución Administrativa.

**ARTÍCULO 21. (AFILIADOS QUE CUENTAN CON COMPENSACION DE COTIZACIONES GLOBAL)** Si el Afiliado cuenta con Compensación de Cotizaciones Global (CCG) y no accede a una Pensión de Jubilación ó, la misma no es considerada en la Pensión de Jubilación, a solicitud del Afiliado o Derechohabiente, el monto de su CCG podrá se incluido en la Cuenta Individual del Afiliado y retirado a través de Retiros Mínimos, debiendo proceder conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa SPVS IP N° 872 del 18 de octubre de 2005.

Para este efecto, es necesario que el Afiliado o Derechohabiente, inicialmente firme el Formulario de Desembolso de CCG, establecido en la mencionada Resolución Administrativa.

Una vez desembolsado el monto, por el Tesoro General de la Nación (TGN), la AFP procederá a realizar la acreditación del mismo en la Cuenta Individual del Afiliado conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa SPVS IP N° 872. A partir de esa fecha, el Afiliado o

Derechohabientes podrán iniciar su trámite de Retiros Mínimos conforme al procedimiento establecido en la presente Resolución Administrativa.

**ARTÍCULO 22. (AFILIADOS CON RETIROS TEMPORALES)** Si el Afiliado decide acogerse al inciso a) del párrafo III del artículo 3 de la presente Resolución Administrativa y cuenta con un trámite de Retiros Temporales como Trabajador Dependiente con Cotizaciones Adicionales, conforme a normativa establecida para el efecto, podrá solicitar el pago de Retiros Mínimos del saldo existente en la Cuenta Individual por concepto de Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales.

**ARTÍCULO 23. (ACCESO A PAGO DE CCM)** Los Afiliados o Derechohabientes que accedan al pago de Compensación de Cotizaciones mensual, de conformidad a norma vigente, podrán realizar la Solicitud de Retiros Mínimos de forma paralela o posterior al Pago de Compensación de Cotizaciones mensual.

**ARTÍCULO 24. (TRAMITES DE INCREMENTO PLUS)** Para los Afiliados que cuenten con una Solicitud ante el SENASIR del incremento PLUS a su Renta y el mismo no se encuentre calificado, el Afiliado deberá comunicar mediante nota escrita ante el SENASIR su voluntad de continuar con el trámite de incremento PLUS o acogerse a la modalidad de Retiros Mínimos.

Para tal efecto, si a dicha fecha el SENASIR no hubiera emitido Resolución de incremento de PLUS y la AFP hubiera realizado el traspaso del saldo de la Cuenta Individual al Tesoro General de la Nación (TGN), el SENASIR tramitará ante el TGN la devolución del monto transferido para su acreditación en Cuenta Individual.

La AFP antes de iniciar el trámite de Retiros Mínimos debe esperar a que el monto traspasado al TGN sea acreditado en la Cuenta Individual del Afiliado.

**CAPITULO IV**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 25. (EXCEPCIONES A LOS PLAZOS)** Las AFP, deberán remitir a la SPVS, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos desde la notificación de la presente Resolución Administrativa, cuales de sus regionales requieren mayores plazos operativos de los señalados en los Artículos precedentes.

**ARTÍCULO 26. (APLICACIÓN)** En un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución Administrativa las AFP deberán dar inicio al cumplimiento al procedimiento establecido en la presente norma.

**ARTÍCULO 27. (VIGENCIA DE NORMAS)**

Se abroga la Resolución Administrativa SPVS IP N° 067/98 de 27 de enero de 1998

Se abroga la Resolución Administrativa SPVS IP N° 009/98 de 23 de diciembre de 1998

Se abrogan las siguientes Circulares:

- SPVS-IP-DP 093/1999 de 17 de agosto de 1999
- SPVS-IP 030/2001 de 16 de marzo de 2001
- SPVS-IP 056/2001 de 28 de mayo de 2001
- SPVS-IP 077/2001 de 30 de julio de 2001
- SPVS-IP 086/2001 de 15 de agosto de 2001
- SPVS-IP 041/2003 de 22 de abril de 2003

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Administrativa.

**Regístrese, notifíquese y archívese**



Ing. Mario Guillén Suárez  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,  
VALORES Y SEGUROS a.l.

**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**  
En la ciudad de La Paz a las Horas 11:39 del  
día 14 de Mayo de 2008  
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 229  
de 4/3/2008, emitida por la Superintendencia  
de Pensiones, Valores y Seguros a la Futuro de  
Bolivia S.A. AFP. a través de su  
Representante legal en su dom. señalado

14 MAY 2008

*[Handwritten initials]* 11:39



*[Handwritten signature]*  
**Juan Durán Ch.**  
NOTIFICADOR  
DEPARTAMENTO LEGAL  
Superintendencia de Pensiones,  
Valores y Seguros

# ANEXO 1

LOGO DE LA AFP

Nº De Certificado.....

## ***CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS***

\_\_\_\_\_ certifica que:

**Nombre de la AFP**

Se verificó que el (la) señor (a) \_\_\_\_\_ con NUA \_\_\_\_\_ y Número  
**Nombre del Afiliado**

de Documento de Identidad \_\_\_\_\_, al \_\_\_\_\_ cumple con los requisitos  
**fecha de verificación**

para acceder a una Pensión de \_\_\_\_\_ en el Seguro Social Obligatorio  
**Prestación a la que accede**

de largo plazo. (Pensión con Cuenta Individual y/o Compensación de Cotizaciones,  
el que corresponda).

Cabe aclarar que el Afiliado/Derechohabiente puede optar por la Pensión mencionada  
anteriormente o por la modalidad de Retiros Mínimos, acogiéndose al inciso \_\_\_\_ del  
parágrafo \_\_\_\_ del artículo \_\_\_\_ de Resolución Administrativa \_\_\_\_\_.

Es cuanto puedo Certificar en honor a la verdad.

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del Representante de la AFP**

